



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03698-2016-PA/TC

LIMA

GUILLERMINA JUANA PAJUELO
FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Juana Pajuelo Flores contra la resolución de fojas 111, de fecha 20 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03698-2016-PA/TC

LIMA

GUILLERMINA JUANA PAJUELO
FLORES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En la presente causa, la actora solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 24 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 48), que i) revocó la Resolución 6, de fecha 17 de mayo de 2013, que dispuso incorporar a Wálter Jaramillo Martínez como tercero coadyuvante del demandado y, reformándola, declaró fundada su solicitud; lo incorporó como litisconsorte necesario pasivo, ordenó correr traslado de la demanda y anexos para su contestación y declaró ineficaces los actos jurídicos desde la indebida incorporación como tercero coadyuvante; y ii) declaró nula la Resolución 11, de fecha 30 de setiembre de 2013, aclarada mediante la resolución de fecha 21 de enero de 2014, ordenando continuar la causa según su estado, en el proceso seguido contra la Promotora de Vivienda Santa Bárbara S. A. sobre otorgamiento de escritura pública y otro.
5. En líneas generales, la demandante considera que resulta arbitrario incorporar a Wálter Jaramillo Martínez como litisconsorte necesario pasivo, pues a la luz de la sentencia emitida dicha incorporación resulta inoficiosa, máxime si, como consecuencia de dicha decisión, se ha declarado la nulidad de la sentencia estimatoria. Alega que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Se observa de autos que antes de interponerse la fecha de interposición la presente demanda de amparo, 10 de setiembre de 2015, no se había emitido el nuevo pronunciamiento y los demás actos procesales ordenados mediante la Resolución 6. Por tanto, la demanda de amparo deviene improcedente por haberse interpuesto prematuramente, toda vez que la resolución cuestionada carecía del elemento de firmeza exigido para su cuestionamiento según lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03698-2016-PA/TC

LIMA

GUILLERMINA JUANA PAJUELO

FLORES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Heleen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3698-2016-PA/TC

LIMA

GUILLERMINA JUANA PAJUELO FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente mencionar que no comparto lo expuesto en el fundamento jurídico 6, respecto a que debe rechazarse la presente demanda de amparo debido a que aún no se han emitido los nuevos pronunciamientos en el proceso subyacente como consecuencia de lo resuelto en dicha resolución, puesto que lo que se cuestiona es si esta ha sido emitida respetando el debido proceso, en su contenido referido a la debida motivación.

Sin perjuicio de ello, se advierte que, pese a lo alegado por el recurrente, la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada al haberse expuesto los fundamentos en los que se basa la decisión, y que de la revisión de la demanda se aprecia que lo que solicita el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora.


Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL